



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00200 -00
DEMANDANTE: GUSTAVO GERMAN GUEVARA HERRERA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO -
SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma presenta algunas deficiencias las cuales son susceptibles de corrección, conforme pasa a determinarse:

I. Notificaciones¹

Dirección electrónica del demandado, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación y del ministerio público.

Todo lo anterior, al tenor del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

¹ El artículo 162 numeral 7 del CPACA, la Dirección electrónica tanto de la demandante, demandado y la nota de notificación a la Agencia Nacional para la Defensa más su correo electrónico.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00200-00
Demandante: GUSTAVO GERMAN GUEVARA HERRERA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN PEDRO – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. Falta de anexos de la demanda.

Es de observar que, en el acápite de anexos, debe aportarse copia para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación², con la especificación del artículo en que se basa.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante GUSTAVO GERMAN GUEVARA HERRERA; corrija los defectos antes señalados.

Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita en el primer punto de este proveído; su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **GUSTAVO GERMAN GUEVARA HERRERA** contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO – SUCRE**.
2. Conceder a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.
3. Se reconoce como apoderada a la Dra. **KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA** T.P. No. 175631 del C. S. de la J., para actuar como

²El artículo 166 del CPACA, numeral 5° reza: “copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio Público. Esta norma se complementa con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00200-00
Demandante: GUSTAVO GERMAN GUEVARA HERRERA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN PEDRO - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderada de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado